



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739  
RADICADO N° 2022-00274-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO contra la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este

despacho el 25 de octubre de 2022, se procedió a requerir a la señora Liliana Mercedes Pallares Obando, en su calidad de Vicepresidenta Ejecutiva, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no emitió pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que con la información suministrada no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se requirió al señor Hernando Francisco Chica Zuccardi, en calidad de Presidente del Banco Agrario de Colombia y superior jerárquico de la señora Liliana Mercedes Pallares Obando, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Como respuesta a lo anterior allegó escrito y señaló que la Vicepresidencia Ejecutiva – Gerencia de Experiencias y Servicio al Cliente, mediante comunicación del 26 de octubre de 2022, remitido el 27 de octubre, emitió respuesta de fondo a la petición presentada, la cual fue enviada a la dirección indicada por el accionante. Por esto, solicitaron desestimar la apertura del incidente de desacato.

Para verificar si con la respuesta emitida se satisfizo el derecho de petición procede el despacho a su análisis pormenorizado, encontrando que se dio respuesta de fondo, clara y precisa, respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, y 24 de la petición presentada por el incidentista, no obstante, a pesar de que se satisfacen estos puntos, todavía no se ha dado respuesta de manera completa a las peticiones 6, 7 y 23.

Lo anterior, toda vez que frente al numeral 6 el incidentista solicitó “aportar copia del “formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada persona jurídica” y/o “Formulario vinculación y actualización productos pasivos” diligenciados por el representante legal de la empresa INVERSIONES JOTAGALLO S.A para el periodo 2020, enero y febrero 2021”, no obstante en la respuesta dada por el Banco Agrario, se advierte que este solo adjuntó los formatos de mayo de 2018, abril 2019 y abril de 2021, y no se pronunció frente a los realmente solicitados.

Respecto al numeral 7, se solicitó “aportar los datos del funcionario o sucursal encargada de realizar el diligenciamiento, trámite y/o registro de novedades plasmadas en el “formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada persona jurídica” y/o

“Formulario vinculación y actualización productos pasivos” diligenciados por la empresa INVERSIONES JOTAGALLO S.A para el periodo 2020 y enero y febrero de 2021”. Si bien, el Banco indicó que dicha información se encontraba en el “formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada persona jurídica” donde se puede verificar el nombre del funcionario y sucursal encargada del proceso, no se evidencia que haya aportado los periodos solicitados, esto es, 2020, enero y febrero 2021.

Con relación al numeral 23, se requirió al BAC para que indicará si durante la investigación interna adelantada por el fraude informado por INVERSIONES JOTAGALLO S.A con una de sus cuentas, tuvo en consideración el comportamiento transaccional, para determinar la no viabilidad de reintegrar los dineros reclamados. En caso positivo, aportar el análisis transaccional que se tuvo en cuenta para determinar la responsabilidad del cliente y que dicha operación no era inusual. En esta el Banco afirmó que realizó el análisis de las operaciones reclamadas teniendo en cuenta varios factores, entre ellos el comportamiento transaccional, no obstante, a pesar de indicar que tuvo en cuenta dicho comportamiento, no aportó el análisis del mismo.

Por lo tanto, se ABRIRÁ el trámite incidental conforme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 10 de octubre de 2022, esto es, no brindar una respuesta completa a las peticiones 6, 7 y 23 del derecho de petición presentado por el incidentista y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora, el incidentista allegó escrito en el que manifiesta que aún no se ha dado respuesta a las peticiones 2, 8, 19, 22 y 23, no obstante, se verifica por parte del despacho que efectivamente la petición 23 no se ha contestado de manera completa.

Sin embargo frente a la petición 2 se constató el cumplimiento ya que se solicitó “Aportar copia de los audios de las llamadas realizadas para la fecha 03-02-2021 por el Call Center del BAC a la señora ADRIANA MARIA HOYOS SANTACOLOMA, titular del producto financiero afectado, donde informa o advierte de manera oportuna el desconocimiento de las transacciones notificadas”, por su parte el BAC, al brindar respuesta señaló que para

el 3/02/2022 no se registran llamadas entrantes y salientes para el número celular 3105977390. Si bien el incidentista indicó que no se dio cumplimiento ya que no se brindó información respecto al número 3113678495 el cual hace parte de los teléfonos empresariales de la sociedad, se advierte que la petición estaba en caminata a que se diera el audio de las llamadas realizadas a la señora ADRIANA MARIA HOYOS SANTACOLOMA, quien, se constató, es la titular de la línea 3105977390, como lo señaló el banco al aportar los datos generales registrados en la Banco Virtual de cada usuario autorizado por la sociedad. En consecuencia, de cara a este punto se advierte cumplimiento.

Frente a la petición 8, el incidentista indicó que en la respuesta dada por el BAC no se aportó la extracción realizada desde la banca virtual por medio del botón PSE desde el año 2018 a 2020, sin embargo, este archivo si fue allegado a la respuesta que se dio al despacho, por lo que se pondrá en conocimiento este documento al incidentista.

Respecto a la petición 19, se precisa que esta no fue objeto de la sentencia de tutela, ya que se constató que fue respondida desde el principio por el BAC.

Finalmente, frente al punto 22, en la que se solicita al Banco aportar copia del acta No. 13-2021 del área de Seguridad Bancaria y/o Comité Nacional de Gestión y Prevención del Fraude, donde determinó no reintegrar el valor debitado de la cuenta, al dar respuesta el incidentado manifestó que no podía allegarla ya que esta contiene decisión sobre otros casos, por lo que obedece a reserva bancaria, evidenciándose que le asiste razón, en consecuencia se considera que ya se dio respuesta a esa solicitud en atención a la reserva bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 10 de octubre de 2022, esto es, no brindar una respuesta completa a las peticiones 6, 7 y 23 del derecho de petición presentado por el incidentista según se explicó con anterioridad.

RADICADO N° 2022-00274-00

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días a la señora Liliana Mercedes Pallares Obando, en su calidad de Vicepresidenta Ejecutiva del Banco Agrario de Colombia y como superior jerárquico el señor Hernando Francisco Chica Zuccardi, y a este, en su calidad de Presidente de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 10 de octubre de 2022 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 182 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 3 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567bfdcdfef753ca09ae64889041c344217013d4496974f2aae5cc415cf36f6**

Documento generado en 02/11/2022 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>